

Se admiten suscripciones particulares y voluntarias á este periódico, que sale los martes y viernes, en casa de Arnaz, plaza del Mercado, núm. 42, á 6 rs. al mes, llevado á la casa de los Sres. suscriptores.



Para fuera de esta Ciudad tambien se admiten las mismas suscripciones á 20 rs. por trimestre franco de porte.

Los avisos ó artículos podrán remitirse á la Redaccion francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

# BOLETIN OFICIAL DE BURGOS.

## GOBIERNO POLÍTICO DE LA PROVINCIA.

### ARTÍCULO DE OFICIO.

El Sr. Secretario del Despacho de la Gobernacion de la Peninsula comunica con fecha 8 del actual al Gefe político de Cádiz la Real orden que sigue:

«He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora de la consulta hecha por V. S. en 27 de febrero próximo pasado, referente á si deberán continuarse los pagos á los cesantes y jubilados que cobran sus haberes en esa provincia con arreglo al artículo 6.º del Real decreto de 14 de octubre último, no obstante haber pasado el tiempo que prescribe el artículo 5.º del mismo, ó si deberá suspenderse hasta que presenten rectificadas sus clasificaciones, y al modo de practicar el descuento á los que hayan recibido mayor haber del que les pueda corresponder desde 1.º de octubre, y S. M. ha tenido á bien resolver que desde luego se suspenda el pago de los haberes vencidos desde el referido dia 1.º de octubre á los que se encuentren en el precitado caso siempre que no acrediten tener ya intentada la rectificacion de su clasificacion; y que el descuento de lo que hubiesen percibido de mas desde la expresada fecha se verifique por terceras partes de sus haberes sucesivos.»

La traslado á V. S. de la misma Real orden comunicada por el Sr. Secretario del Despacho de la Gobernacion de la Peninsula para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de mayo de 1837.—El Gefe de la 1.ª Seccion.—Juan Subercase.—Sr. Gefe político de Burgos.

El Gefe de la 1.ª Seccion del Ministerio de la Gobernacion con fecha 22 del actual me comunica la Real orden siguiente.

El Sr. Secretario del Despacho de la Guerra con fecha 10 del actual, dice al de la Gobernacion de la Peninsula lo que sigue.—Al Intendente general del ejército digo hoy lo siguiente.—He dado cuenta á la Reina Gobernadora del expediente instruido con motivo de haber solicitado el ayuntamiento de la villa de Bribiesca, que el Comandante de Carabineros de la Hacienda nacional D. Ramon Foncillas, de guarnicion en la misma, satisficase las raciones que se habian facilitado á la fuerza de su mando, al precio que tenían los viveres en el dia del suministro; y enterada S. M. ha tenido á bien resolver de conformidad con el dictámen dado por V. S. en 26 de marzo último, que en cumplimiento de lo prevenido en Real orden de 30 de octubre de 1834, se liquiden en las oficinas de ejército del distrito de Castilla la Vieja, todos los suministros hechos al mencionado Foncillas y fuerza de su mando; que se abone su importe por la pagaduría del mismo distrito

al mencionado ayuntamiento de Bribiesca, segun los testimonios de valores que presente, y que en seguida se dirijan los cargos á la Intendencia de rentas de Burgos, á fin de que por la misma sea reintegrada la Hacienda militar de dicho adelanto.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento de todos aquellos á quienes convenga estar enterados de esta disposicion de S. M. Burgos 29 de mayo de 1837.—Gaspar Gonzalez.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del despacho de la Gobernacion de la Peninsula en Real orden de fecha 18 del corriente me dice lo que sigue.

«He dado cuenta á la Reina Gobernadora de una exposicion del ayuntamiento constitucional de esta muy heroica villa, dirigida por conducto de la diputacion provincial, consultando acerca de la presidencia en la próxima funcion de la festividad del SS. Corpus Christi: Enterada S. M. y oido el Consejo de ministros se ha servido declarar por punto general, que con arreglo á la ley de 3 de febrero de 1823, tanto en la procesion de tan solemne dia, como en cualquiera otra funcion pública, debe presidir el Gefe político; y no habiendolo propietario ni interino con nombramiento Real, y asistiendo la Diputacion provincial, la presidencia corresponde al Intendente, como Vicepresidente de esta Corporacion.»

Lo que se inserta en este Boletin oficial á fin de dar la publicidad conveniente á la preinserta Real orden. Burgos 29 de mayo de 1837.—Gaspar Gonzalez.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda ha comunicado con fecha 15 del corriente la Real orden que sigue:

S. M. la Reina Gobernadora se ha dignado dirigirme con fecha de hoy el Real decreto siguiente:

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y por la Constitucion de la monarquia española, Reina de las Españas, y durante su menor edad la Reina Viuda Doña María Cristina de Borbon, su augusta Madre, como Gobernadora del reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Córtes han decretado lo que sigue:

Las Córtes, habiendo examinado la propuesta de S. M. dirigida á facilitar la recaudacion del servicio de 200 millones, han aprobado lo siguiente:

Articulo 1.º Se conservará al servicio de los 200 millones el caracter de anticipacion para los gastos de la guerra, reembolsable en los términos

y con los intereses prescritos en el Real decreto de 30 de agosto del año último.

Art. 2.º Los intendentes dispondrán que en el mas breve término se pasen á las diputaciones provinciales notas espresivas del cupo total que cada pueblo satisface por las contribuciones de paja y utensilios, frutos civiles, subsidio industrial y de comercio, rentas provinciales ó sus equivalentes.

Se agregarán á dichos cupos listas nominales de los contribuyentes en cada pueblo al subsidio eclesiástico, y espresivas de la cantidad con que cada uno contribuya.

Art. 3.º En las capitales y puertos habilitados que pagan derechos de puertas, se incluirá tambien en los cupos el importe de aquellos, deduciendo la quinta parte por razon de transeuntes y forasteros.

Art. 4.º Con presencia de estos datos las diputaciones provinciales, de acuerdo con los intendentes, repartirán sin la menor demora á los pueblos de la provincia la cuota que les corresponda, guardada proporcion entre la cantidad asignada á la provincia y la que cada pueblo satisface por sus contribuciones, publicando el repartimiento en los Boletines oficiales.

Art. 5.º Los ayuntamientos de los pueblos verificarán en seguida el reparto individual de su respectivo cupo dentro del preciso término de tercer día, tomando por base las cuotas con que cada individuo contribuya por todos y cada uno de los impuestos establecidos, y procediendo despues á publicar las listas del repartimiento para conocimiento de todos los interesados. En Madrid y en cualquier otro punto donde no se halle establecida la contribucion de paja y utensilios, el ayuntamiento, asociando á sí personas idóneas y de concepto de todas las clases y gremios, dispondrá el repartimiento en union con ella del modo mas expedito, ejecutivo y conveniente, teniendo á la vista la regla dada para los demas pueblos, y las instrucciones vigentes para la cobranza de la referida contribucion de paja y utensilios.

Art. 6.º La cuota que cupiere á cada pueblo se repartirá entre la mitad del número total de contribuyentes que haya en él; entendiéndose que esta mitad lo han de componer los contribuyentes que satisfagan las cantidades mas altas de contribuciones ordinarias, aumentando á dicho número todos los que paguen cuota igual al menor contribuyente de aquella mitad.

Art. 7.º Se formarán listas nominales de todos los individuos á quienes se haya repartido anteriormente el préstamo, expresando la cuota que se les hubiere asignado, la cantidad que tengan ya satisfecha, y la diferencia que resulte en pro ó en contra del prestamista; exponiéndose igualmente dichas listas al público.

Art. 8.º Se reintegrará á todos los prestamistas que hubiesen entregado mayor suma de la que por la rectificacion del reparto les corresponda, de la cantidad que hayan satisfecho de mas, prefiriendo en el orden del reintegro y por antigüedad á los que hayan satisfecho por entero la cuota que se les impuso, y á los que completaren el pago de la misma en los primeros quince dias siguientes á la publicacion de este decreto. Se publicarán tambien en los Boletines oficiales estos reintegros segun se vayan verificando.

Art. 9.º Se reservará para este reintegro la tercera parte de lo que se fuere recaudando.

Art. 10. Los nuevos prestamistas disfrutarán de tres plazos para aprontar sus cuotas, siendo cada uno de 15 dias, contados desde la publicacion del repartimiento, abonándose el 6 por 100 al que satisfaga de una vez dentro del primer plazo el todo de la cantidad designada, y 4 por 100 á los que verifiquen la entrega de los dos tercios en los 10 dias primeros del segundo plazo. El mismo abono se hará á los que tengan satisfecha hasta el dia la cantidad que se les impuso.

Art. 11. Las diputaciones provinciales que no se hallaren reunidas al recibo de este decreto, lo verificarán inmediatamente, y no se separarán hasta dejarle de todo punto cumplimentado. Si no se reunieren pasado el término de ocho dias, el gefe político con el intendente y el contador de la provincia egecutarán todas estas operaciones, segun las reglas que quedan establecidas.

Art. 12. En las provincias en que se haya verificado la cobranza por entero, no se hará novedad, excepto en la parte sobre que se hayan hecho oportunamente reclamaciones de agravios, y no hayan sido oidas; ni tampoco en aquellas en las cuales, aunque no se haya realizado la cobranza por entero, no se hicieron oportunamente reclamaciones fundadas y atendibles contra el reparto.

Palacio de las Cortes 14 de abril de 1837. = Pedro Antonio de Acuña, Presidente. = Tomás Fernandez de Vallejo, Diputado Secretario. = Pio Laborda, Diputado Secretario.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y egecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule. = Yo la Reina Gobernadora. = En Palacio á 15 de abril de 1837.

De Real orden lo comunico á V. SS. para su inteligencia y efectos convenientes.

*Y sin embargo de que el decreto de las Cortes que queda inserto no parece puede ofrecer ninguna dificultad para su puntual cumplimiento, deseando*

el Gobierno alejar cualquiera que pudiera ocurrir, nos ha dirigido con fecha del 17 la Real orden siguiente:

Considerando la augusta Reina Gobernadora que las bases acordadas por las Cortes en decreto de 14 del actual para rectificar los repartimientos de la anticipacion de los 200 millones, deben partir ya de los tipos que ofrezcan los productos de las contribuciones ordinarias, y que en tanto será mas rápido el cumplimiento del servicio del préstamo, en cuanto los intendentes y las oficinas principales de Hacienda de las provincias faciliten á las diputaciones provinciales, todos los datos que necesitan para llenar el encargo que en dicho decreto se comete á estas corporaciones; á fin de que una eficaz cooperacion de parte de los funcionarios de la misma Hacienda abrevie las operaciones de los repartos y ponga espedita la exaccion; ha tenido á bien S. M. resolver:

1.º Que la direccion general de rentas provinciales abra correspondencia desde luego con los intendentes para promover el cumplimiento exacto y puntual de lo que se les encarga de union con las diputaciones provinciales, y acelerar la rectificacion de los señalamientos de cuotas á los pueblos, y de los repartimientos de estos á los individuos llamados al préstamo para proceder en seguida á la recaudacion que á dichos intendentes les está encomendada, exigiéndoles á estos gefes avisos periódicos de lo que adelanten en este servicio, con estados de los ingresos, y las demas noticias que la misma direccion juzgue oportunas para cerciorarse de la marcha de la cobranza, y remover los obstáculos que se opongan á ella; sin consultar á este ministerio mas casos que los que no puedan resolverse sino por la autoridad de S. M.

2.º Que los contadores generales de valores y distribucion hagan á los de provincia, y el director general del tesoro público á los tesoreros de la misma, las prevenciones oportunas, para que no solo se presten á ordenar con toda celeridad los datos que deban presentar los intendentes á las diputaciones provinciales, sino á metodizar los ingresos, de modo que al mismo tiempo que la recaudacion reciba incremento, y pasen sus productos, como está mandado, á los comisionados del Banco, se separe la tercera parte de ellos para retribuir á los prestamistas que tengan derecho á reintegro las cantidades que hayan dado de mas.

3.º Que respecto á que los intendentes de las nuevas provincias deben presentarse en las capitales respectivas con la brevedad que está mandado, los intendentes de las antiguas, mientras no se establezcan las oficinas principales de aquellas, se correspondan y entiendan con los nuevos intendentes en todo lo relativo á los actos de señalamiento, repartimiento, exaccion y recaudacion de los 200 millones, con expresa advertencia de que la respon-

sabilidad de los intendentes y oficinas de las provincias antiguas, no ha de entenderse disminuida ni concluida hasta tanto que se organicen definitivamente las nuevas.

4.º Que la direccion general de rentas provinciales y la contaduría general de valores, la direccion del tesoro público y contaduría general de distribucion uniformen sus disposiciones de tal manera, que cuidando las primeras de estas dependencias generales de la recaudacion y cuenta de los productos totales del préstamo, y las segundas de la inversion y destino que con estricta sujecion á lo determinado por las Cortes y el gobierno debe darse á aquellos en la buena asistencia del ejército y haberes militares, esten prontas en las mencionadas oficinas las cuentas de ingresos y salidas de los fondos del préstamo tan al corriente como desea el gobierno de S. M., y reclama el buen orden de la cuenta y razon, para que las Cortes y toda la nacion se entere de que los servicios pecuniarios con que contribuyen los pueblos á destruir á los enemigos del trono de nuestra inocente Reina y de la libertad, son empleados en los defensores de tan caros objetos.

5.º Que para llenar los fines de esta resolucion de S. M. se reúnan inmediatamente en la sala de juntas de la direccion general de rentas los directores de rentas provinciales y del tesoro público, y los contadores generales de valores y de distribucion, asociando á ellos al intendente de Madrid, por la importancia y antecedentes que han mediado en la cuota señalada á esta provincia, y redacten en una circular instructiva las prevenciones y advertencias que deban observar los intendentes, contadores y tesoreros de las provincias para llenar los deberes que les imponen sus respectivos destinos en la ejecucion del decreto de 14 del actual, sin levantar mano la junta hasta concluir la citada circular, que suscribirán los directores y contadores generales, y la harán imprimir y comunicar en los correos inmediatos de la semana próxima, pasando ejemplares á este ministerio para dar cuenta á S. M.; de cuya real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y respectivo cumplimiento, dándole aviso al intendente de la provincia de Madrid.

En su consecuencia se servirá esa intendencia cumplir y hacer que se cumplan con la mayor escrupulosidad las reglas siguientes:

1.ª Las notas espresivas que segun el artículo 2.º del decreto de las Cortes que precede, deben pasarse por esa intendencia á la diputacion provincial del cupo total que satisface cada pueblo por sus contribuciones, se formarán en obsequio de la brevedad en una sola relacion con casillas, expresando en la primera el nombre del pueblo; segunda, la cuota de su encabezamiento de provinciales administradas; tercera, derechos de puertas, deducido el quinto; cuarta, la cuota de paja y uten-

silios; quinta, la de frutos civiles; sexta, la de subsidio industrial; y séptima, el total que arrojen todas estas cuotas, en términos que á primera vista se lea lo que satisface cada pueblo por todos conceptos.

2.<sup>a</sup> Como los ayuntamientos tienen en su poder los repartimientos individuales de lo que paga cada contribuyente por dichas contribuciones, estas corporaciones podrán hacer por los referidos documentos el nuevo reparto de la cuota que señale la diputación provincial á su respectivo pueblo.

3.<sup>a</sup> Las listas nominales de lo que satisface cada uno por subsidio eclesiástico, deberán pedirse por los intendentes á las juntas diocesanas encargadas de su repartimiento y cobranza, y pasar las originales á las mismas diputaciones provinciales.

4.<sup>a</sup> Que verificado el repartimiento de esa provincia por la diputación provincial, con arreglo al artículo 4.<sup>o</sup> del decreto de las Cortes, obtenga esa intendencia una nota demostrativa de las cuotas señaladas á los pueblos; y radicando en la contaduría de provincia, remitirá el intendente un ejemplar á la dirección de provinciales, sin perjuicio de que la contaduría de provincia lo haga de otro á la general de valores.

5.<sup>a</sup> Deberá esa intendencia prevenir á los ayuntamientos pasen á la misma copias testimoniadas de los repartimientos vecinales que ejecuten, para que obren en ella los efectos oportunos.

6.<sup>a</sup> Semanalmente, antes de verificarse el arqueo, se trasladará á la caja de líquidos el importe de las dos terceras partes de lo cobrado, para que sea entregado sin demora por ella al comisionado del banco; y la tercera restante quedará en la de totales, para reintegrar por esta á los que hubiesen pagado con exceso en el primer reparto, según lo acordado por las Cortes.

7.<sup>a</sup> En conformidad al artículo 1.<sup>o</sup> de la Real orden de 17 del corriente que precede, dará esa intendencia puntuales avisos cada 15 días á la propia dirección de provinciales de lo que se adelantare en este servicio, remitiendo al mismo tiempo á la contaduría general de valores un estado en que figurando siempre por primera partida el cupo total de la provincia, aparezcan con separación la parte cobrada con anterioridad, y la que hubiese sido en la quincena á que aquel se refiera, y débito que queda pendiente, como asimismo lo pasado á líquidos, y la existencia que quede de la tercera parte mandada detener en ella para devoluciones, según el modelo que formará la contaduría general de valores y remitirá á las de las provincias; y á la contaduría general de distribución otro estado espresivo de las cantidades trasladadas á la

caja de líquidos, por dicha anticipación, y de las entregas que se hagan á los comisionados del banco expresando la existencia que resulte para la quincena inmediata. El envío de estos estados dará principio á los 15 días de circularizado á los pueblos el repartimiento.

8.<sup>a</sup> Los reintegros á los que hayan pagado de más, según las cuotas repartidas anteriormente, han de verificarse por la tesorería y depositarias en donde se hubiesen hecho las entregas, abriéndose á cada prestamista una cuenta de lo que se le repartió primeramente, de lo satisfecho á cuenta, y de lo que ahora le corresponda por el nuevo repartimiento, para deducir si alcanza ó se le debe.

9.<sup>a</sup> Cuando se verifique cualquiera reintegro de los que ya hecho mérito, se ejecutará como devolución por medio libramiento bajo las formalidades prescritas en reales instrucciones, justificándolo con los documentos que legitimen el derecho del interesado á ser reintegrado, debiendo devolver los pagares del tesoro con sus réditos al equivalente de lo que se le reintegre.

10. Pondrá esa intendencia especial cuidado en que la cuenta y razón de este préstamo se lleve por esas oficinas con todo esmero y exactitud, en términos que pueda saberse el estado de la recaudación con facilidad cuando sea necesario.

11. Según se vayan presentando los intendentes nombrados para las nuevas provincias en que se divide la del cargo de V. S., les pasará ejemplares de esta circular para su cumplimiento en la parte que les corresponda, con arreglo á lo prevenido en el artículo 3.<sup>o</sup> de la real orden inserta.

Cualquiera duda que en la celeridad que debe haber en este servicio ocurra, esperamos del celo de V. S. la resolverá, y en otro caso se servirá, sin pérdida de tiempo, consultarla á la dirección de provinciales ó á la del tesoro, según á la que corresponda, que será resuelta al momento; siendo este uno de aquellos servicios extraordinarios é importantes en que más debe distinguirse el celo de los funcionarios públicos.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de abril de 1837. — Mariano Egea. — Juan Bautista de Diego. — Ramón Santillan. — Ramón María Calatrava.

*Subdelegación de rentas de la provincia de Burgos.*

Quien quisiere hacer proposiciones para el arrendamiento de los diezmos menudos por Tercias y Exentos que correspondieron á distintos monasterios extinguidos de la provincia y en el día al establecimiento de amortización, acuda á esta Intendencia en los días 3, 5 y 6 del próximo junio y horas de las doce de sus mañanas en que se celebrarán los remates, y en la escribanía de rentas se pondrán de manifiesto las condiciones, bajo de las cuales han de celebrarse.